

El estudio de seguridad y salud..., ¿documento estático o dinámico?

José Miguel Grau Pastor

Ingeniero técnico y
especialista en PRL

Francisco José Martínez Montesinos

Profesor de la Universidad Católica de Murcia

Ramón Pérez Merlos

Director PRL Etosa

Partiendo de la premisa de que los estudios de seguridad y salud (ESS) y estudios básicos de seguridad y salud (EBSS), se redactan en diferentes “estadios de la vida” de una obra de construcción con respecto a los planes de seguridad y salud (PSS), estos documentos deberán alinearse, como se determinará a lo largo del artículo, a la realidad constructiva de la obra, con el fin de garantizar un control efectivo de los riesgos a los que están expuestos los trabajadores en el desarrollo de sus trabajos, integrando la prevención en el proceso constructivo.

Los artículos 5 y 6 del Real Decreto 1627/1997 (RDOC) determinan que los proyectos de ejecución de obra deben de ir acompañados de un ESS o un EBSS, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del mismo RD, y de acuerdo al contenido que establecen.

Teniendo en consideración que el ESS y EBSS son documentos elaborados a la par que el proyecto de ejecución de la obra e integrados en su contenido, en algunas ocasiones puede ocurrir que su redacción se haya realizado con mucha antelación respecto a la fecha de inicio de los trabajos. Este hecho puede conllevar que su contenido no incluya o contemple la actualización de las técnicas constructivas que serán utilizados por el contratista en el desarrollo de los trabajos, tanto a nivel de recursos materiales como a nivel de métodos de trabajo.

Por otro lado, el contratista a través del PSS, de acuerdo al art. 7 del RDOC, debe recopilar la información actualizada, concreta y específica que le permita, tomando como punto de partida ESS o EBSS, describir los procedimientos de trabajo concretos y los recursos que implementará en el desarrollo de la ejecución de la obra, e implementar de una forma ágil y efectiva las medidas preventivas específicas para eliminar o minimizar los riesgos derivados de los mismos, adaptándolo, de acuerdo a su carácter dinámico a cualquier modificación que implique un cambio en ellos.

Del mismo modo, en virtud de este carácter dinámico, el contratista irá adaptando el PSS a los procedimientos, equipos de trabajo y a los riesgos y medidas preventivas derivados de las actividades propias que ejecuten en la obra las empresas subcontratistas e irá definiendo las medidas organizativas que permitan controlar la concurrencia empresarial, con especial énfasis cuando los riesgos propios pueden verse agravados por dicha concurrencia.

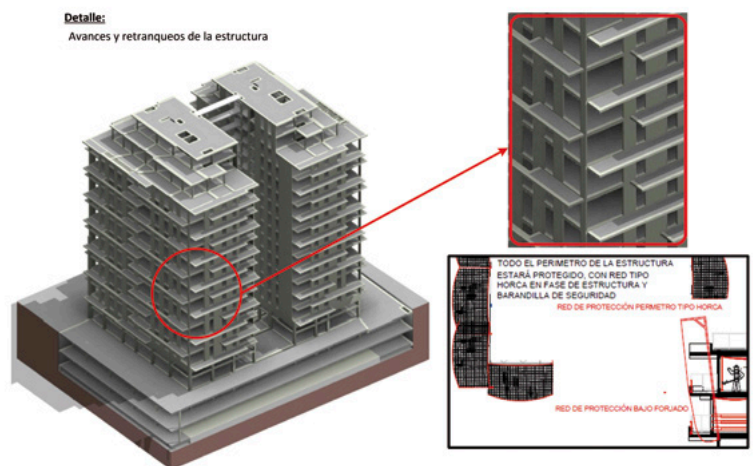


Foto 1.

Esta información, concreta y particularizada, de los distintos empresarios que participan en la ejecución de la obra, es una información de la que no dispone el promotor en el momento de elaborar el ESS, y, “a priori”, no es razonable que proceda a incluirla en el ESS o EBSS, puesto que es una información no vinculada tanto a los riesgos de ejecución de los trabajos descritos en el proyecto y sus medidas preventivas, sino a los procedimientos y equipos de trabajo utilizados por cada empresa. Es esta una información que debe recabar y disponer el contratista como nexo de unión de todos los subcontratistas, sin necesidad de esperar a recibirla del promotor.

Partiendo de estas premisas, y siendo el desarrollo legislativo del RDOC, mucho más exigente con el ESS o EBSS que con el PSS, por cuanto le exige un contenido mínimo que no hace con el PSS, sería conveniente plantearse una serie de preguntas de acuerdo al “carácter vivo” del proyecto de ejecución: **¿puede modificarse el ESS?, ¿debe modificarse?, ¿en qué casos?, ¿cómo se realizan estas modificaciones?**, todo ello desde el supuesto ya comentado de que es muy habitual, durante la ejecución de la obra, la adaptación del PSS a las correcciones, modificaciones, cambios o mejoras que se realizan del proyecto de ejecución de la obra. Y sin embargo es muy raro que estos cambios se realicen en paralelo, previo al inicio de los trabajos en los ESS o EBSS como deber de información, ineludible, del promotor.

Como ejemplo de un planteamiento inicial de medidas preventivas específicas recogidas en un ESS que tendrán que adop-

tarse, podemos observar la **representación en 3D que recoge la foto 1**. En ella contemplamos el detalle de los cambios en la planeidad estructural de las fachadas de un edificio, que conlleven unos avances y retranqueos a planta cambiada.

El ESS plantea como medida preventiva para minimizar el riesgo de caída a distinto nivel la implantación del sistema V (redes horca) cuando, debido a la tipología estructural, el sistema V no puede implantarse, de acuerdo a las certificaciones del sistema existentes y habituales en esta fase de obra.

Ante esta situación, las medidas preventivas recogidas en el PSS deberán analizar y estudiar el sistema de protección adecuado a la tipología estructural y a los procedimientos concretos para ejecutarla.

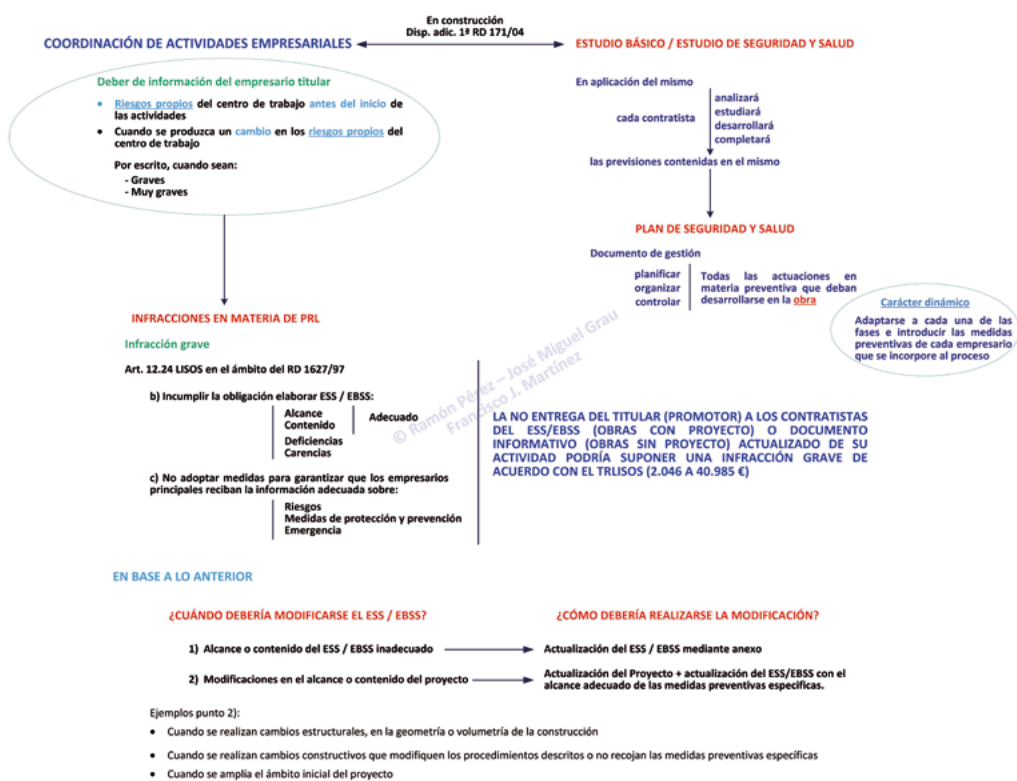
Una vez realizada esta introducción inicial, de acuerdo al desarrollo de las particularidades legislativas recogidas en el artículo y al ejemplo expuesto, vamos a responder a las cuestiones planteadas, siendo conscientes de que en algunos casos, como por ejemplo en las obras públicas -las cuales se rigen por la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público- las trabas administrativas pueden dificultar las modificaciones de los ESS o EBSS.

¿Puede modificarse el estudio o estudio básico de seguridad y salud?

El cuerpo del desarrollo legislativo del RDOC no recoge esta obligación, aunque ello no quiere decir que no puedan o deban realizarse tales modificaciones por lo que, "a priori", no existe impedimento legal alguno para no realizar las modificaciones que se consideren necesarias en los ESS o EBSS, con objeto de incluir las medidas preventivas específicas que tendrán que adoptarse en relación con los riesgos laborales que no puedan eliminarse.

¿Debe modificarse el estudio o estudio básico de seguridad y salud?

Los ESS o EBSS tienen una triple finalidad desde un punto de vista legislativo: en primer lugar, garantizar la protección eficaz de la seguridad y salud en el trabajo de los operarios, integrando los principios de la acción preventiva en el proyecto de la obra con un alcance y contenido adecuado a los trabajos a realizar; en segundo



Esquema resumen de lo comentado en este artículo.

lugar, permitir al contratista mediante su análisis y estudio elaborar el PSS desarrollándolo y complementándolo de acuerdo a los procedimientos de trabajo concretos y a los recursos que implementará en el desarrollo de la ejecución de la obra; y en tercer lugar, ser el soporte mediante el cual el promotor informe al contratista sobre los riesgos propios del centro de trabajo, las medidas para prevenirlos, así como las medidas de emergencia a aplicar, de acuerdo con lo que contempla el Real Decreto 171/2004 en su artículo 7 y disposición adicional primera.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, si durante la ejecución de la obra se realizan cambios en el proyecto, y estos cambios tienen repercusión sobre la seguridad y salud de los trabajos y, a su vez, no están contemplados de manera adecuada en el ESS o EBSS inicial, parece lógico que deba modificarse el ESS o EBSS para que, a partir de dicha modificación, el contratista pueda actualizar su PSS.

¿Qué puede suponer para el promotor que el contenido del ESS o EBSS no cumpla con la triple finalidad expuesta?

Aunque el RDOC no plantea de manera explícita las posibles modificaciones del ESS o EBSS, sí que manifiesta que respecto del proyecto debe ser "coherente con el contenido del mismo" (artículo 5.3) por lo que, si el proyecto se modifica, parece lógico que el ESS o EBSS también lo haga.

Además, no hay que olvidar que el artículo 12 del R.D.L. 5/2000, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley so-

bre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (TRLISOS), establece como infracciones graves del promotor:

- “Incumplir la obligación de que se elabore el estudio o, en su caso, el estudio básico de seguridad y salud, cuando ello sea preceptivo, con el alcance y contenido establecidos en la normativa de prevención de riesgos laborales, o cuando tales estudios presenten deficiencias o carencias significativas y graves en relación con la seguridad y la salud en la obra” (art. 12.24.b)
- “No adoptar las medidas necesarias para garantizar, en la forma y con el alcance y contenido previstos en la normativa de prevención, que los empresarios que desarrollan actividades en la obra reciban la información y las instrucciones adecuadas sobre los riesgos y las medidas de protección, prevención y emergencia” (art. 12.24.c)

Por lo tanto, entendemos que en los casos en que durante la ejecución de la obra se realizan cambios en el proyecto, si no se modifica el ESS o EBSS cuando estos no se corresponden con la realidad de la propia obra, cabe la sanción al promotor por incurrir en una infracción grave tipificada en los apartados señalados en el TRLISOS.

¿Cuándo debe modificarse el estudio o estudio básico de seguridad y salud?

Es conveniente, previo a la respuesta a la cuestión planteada, tener en consideración que una cosa es el cambio en la configuración o unidades de obra descritas inicialmente en el proyecto, o en las condiciones generales de ejecución de la misma, y otra la modificación de los procedimientos de ejecución, equipos de trabajo, o costes, que responden a la facultad del contratista al ejecutar la obra. En este último caso no procederá modificar el ESS o EBSS: será suficiente con la modificación del PSS.

Deberá modificarse el ESS o EBSS cuando los cambios en el proyecto varíen las condiciones originales de ejecución de la obra, cambiando la configuración de una o varias unidades de obra (cambios estructurales, geométricos o constructivos) o cuando conlleven añadir nuevas unidades de obra.

Además de estas modificaciones realizadas de forma paralela a la modificación del proyecto, ¿es posible modificar el ESS o EBSS si no se modifica el proyecto?

Puede darse el caso de que durante la ejecución de la obra haya cambios relevantes respecto a lo previsto en el proyecto inicial, pero que el promotor decida no tramitar la modificación del proyecto a la par de la misma, retrasándola hasta el final de la ejecución o, simplemente, no tramitarla.

En este caso, no cabe la modificación del ESS o EBSS, en tanto en cuanto no se modifique el proyecto de ejecución.

¿Puede darse la posibilidad de modificarse el ESS o EBSS sin modificar el proyecto?

Tan sólo hay una excepción razonable donde pueda tener sentido la modificación del ESS o EBSS sin necesidad de modificarse

el proyecto y esta es que el ESS o EBSS inicial presenten deficiencias (contengan errores, estén incompletos, haya falta de rigor en alguno de sus apartados, etc.).

En estos supuestos, la modificación del ESS o EBSS no vendrá derivada por cambios en el proyecto: su objeto es corregir el ESS o EBSS inicial de forma que pueda cumplir con su cometido de información a las empresas principales y así evitar una posible sanción al promotor conforme a lo tipificado en el artículo 12, apartados 24.b y 24.c del TRLISOS.

¿Cómo deben realizarse estas modificaciones?

Las modificaciones del ESS o EBSS deben realizarse a la par de las modificaciones del proyecto de ejecución de la obra y deben estar integradas en su contenido. Aunque no es objeto de este artículo, mucho se ha hablado de la necesidad de que los ESS o EBSS iniciales se elaboren a la misma vez que los proyectos, de manera que se pueda integrar la prevención durante su elaboración. Por desgracia casi siempre se confeccionan “a posteriori”, una vez realizado el proyecto, no teniendo en cuenta esa integración y dificultando la modificación del mismo.

Dicho lo anterior, dependiendo de la magnitud de los cambios existentes en el proyecto modificado, la modificación del ESS o EBSS puede realizarse o bien mediante un anexo al mismo, o bien mediante la redacción de un nuevo ESS o EBSS que sustituya al anterior y acompañe al proyecto modificado.

En ambos casos, el documento debe visarse en el colegio profesional correspondiente en los supuestos indicados en el artículo 2 del RD 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio.

¿Quién debe realizar estas modificaciones?

De acuerdo a la magnitud del cambio, puede variar el redactor de las modificaciones. Si se realizan anexos al ESS o EBSS inicial, las debería realizar el técnico que redactó el ESS o EBSS inicial. Sin embargo, si se realiza un proyecto modificado y a la par del mismo un nuevo ESS o EBSS, el redactor de este nuevo ESS o EBSS podría ser otro técnico distinto.

A pesar de lo comentado sobre la posible necesidad de modificar el ESS o EBSS, no hay que olvidar que, se modifique o no, **el contratista debe tener en cuenta en todos los casos los cambios relevantes que surjan durante la ejecución de la obra, debiendo recogerlos en el PSS.**

Dicha modificación recogerá los nuevos procedimientos, equipos de trabajo a utilizar, y los riesgos y medidas preventivas concretas que se deriven de los mismos. Por supuesto, las modificaciones del PSS deben contar con la aprobación correspondiente, conforme a lo establecido en el art. 7.2 del RDOC.

Por último, agradecemos a José Antonio Sanz Miguélez sus aportaciones, que han servido para mejorar y enriquecer este artículo. 